



ASUNTO: HACIENDA/REINTEGRO INTERESES.

El reintegro de los intereses de demora derivados de la facturación satisfecha a través del mecanismo de pago a proveedores , por considerar que se ha contravenido la directiva 2011/7/UE

94/16

E

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES.-

Escrito del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de XX sobre el asunto epigrafiado manifestado lo siguiente:

Por parte de las empresas que en su momento formalizaron contrato para la explotación de la zona de gestión nº 4 del Plan director de Gestión Integrada de Residuos Sólidos Urbanos con la mercantil XX, y que en su momento se acogieron al Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales, se han presentado escritos requiriendo al Ayuntamiento de XX el pago de los intereses de demora derivados de la facturación satisfecha a través del mencionado mecanismo de pago y por considerar que se han contravenido la directiva 2011/7/UE la cual reconocía como abusiva la cláusula o práctica que excluya el cobro de intereses de demora.



Es por ello que les solicitamos informe jurídico a los efectos de poder resolver las referidas peticiones. A tal efecto les acompañamos la siguiente documentación:

Copia de la solicitud presentado por la mercantil YY.

Copia de la solicitud formulada por la mercantil ZZ.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- RD-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales.
- Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales
- Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales

III. FONDO DEL ASUNTO

PRIMERO.- la cuestión es bastante controvertida, sobre todo en lo que a la aplicación directa de la Directiva se refiere.

Respecto a la aplicación directa de la Directiva Europea 2011/7/UE, efectivamente su plazo de transposición finalizó el 16 de marzo de 2013, siendo traspuesta por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, habiéndose pronunciado sobre la cuestión el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 6 de Valencia en Sentencia de 24 de noviembre de 2014 declarando que:

"...Las Directivas europeas, el Tribunal de Justicia entiende que tienen dicho efecto directo, al objeto de proteger los derechos de los particulares cuando sus disposiciones son incondicionales y suficientemente claras y precisas (...). Sin embargo, el efecto directo sólo puede ser de carácter vertical y únicamente es válido si los Estados miembros no han traspuesto la directiva en los plazos correspondientes. En este caso, tenemos que, si bien el legislador promulgó la Ley 17/14, de 30 de septiembre, (EDL 2014/157816),



donde se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, donde se modifica el párrafo final del artículo 9 de la Ley 3/04, de lucha contra la morosidad, donde se declara de forma meridiana como nulas las cláusulas y prácticas que excluyan el cobro de intereses y costes de cobro, sin embargo se mantiene la redacción originaria del artículo 9 del RDL 4/12 de 24-2, sobre procedimiento de pago a proveedores...".

Pero, en el ámbito local, normalmente esto no se ha producido porque, entre los documentos que se exigían habitualmente, constaba la aceptación del pago mediante el mecanismo de financiación, y el art. 9 del RD-ley 4/2012 dispone que :

"1. Los contratistas que figuren en la relación prevista en el art. 3 y aquellos que tengan derecho al cobro de acuerdo con el art. 4, podrán voluntariamente hacerlo efectivo mediante presentación al cobro en las entidades de crédito.

2. El abono a favor del contratista conlleva la extinción de la deuda contraída por la entidad local con el contratista por el principal, los intereses, costas judiciales y cualesquiera otros gastos accesorios.

3. Las entidades de crédito facilitaran a las entidades locales y al contratista documento justificativo del abono, que determinará la terminación del proceso judicial, si lo hubiere, por satisfacción extraprocesal de conformidad con lo señalado en el art. 22.1 de la Ley 1/2001, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil."

Lo dispuesto en el artículo anterior ha sido refrendado en el ámbito judicial en Sentencias como la del TSJ de Castilla y León de 7 de julio de 2014 que en su FJ 3º señala que:

"Los efectos que produce el abono de las obligaciones pendientes de pago por el mecanismo previsto en el Real Decreto-Ley 4/2012, de 24 de febrero, solamente se aplican respecto a las obligaciones que se hagan efectivas aplicando el mismo sin que, por lo tanto, esos efectos alcancen a las obligaciones satisfechas al margen de lo previsto en el Real Decreto-Ley 4/2012."



Esta misma Sentencia destaca algo que entendemos fundamental y que es el carácter voluntario del acogimiento al plan de pagos, indicándose en el mismo FJ 3º que:

"...esta presentación al cobro es voluntaria para el contratista, que siempre, a pesar de estar incluida su deuda en la relación-certificación conjunta o individual, puede decidir no utilizar el mecanismo de cobro previsto en el artículo 9,1 citado y, en definitiva, esperar que el pago de la obligación contraída frente a la Administración Local se haga efectivo por el mecanismo ordinario."

Mención especial requiere también lo señalado por la Sentencia del TSJ Andalucía de 31 de julio de 2013 que en su FJ 3º dispone:

"A lo anterior no empece que cuando se acogió al sistema la entidad actora ya había sentencia del Juzgado que establecía como deuda una determinada cantidad, pues a tenor de la citada normativa se deduce que ha sido el propio Ayuntamiento a través del órgano competente, quien ha hecho contabilizar la deuda para el pago y cancelación de la obligación incluso, pese a la existencia del proceso judicial como así lo señala el art 9 y que la entidad actora concedora de ello se ha acogido voluntariamente al plan de pago y lo que dispone el citado artículo 9 del RD-Ley, entendemos que el abono de las cuantías reclamadas, impide el cobro de cualquier otra cantidad relacionada con la misma obligación. Es decir, la aceptación del cobro por la Empresa determina a su vez, una aceptación de condiciones, en concreto la no exigibilidad de principal, intereses, costas o gastos debidos y dimanantes de la obligación."

SEGUNDO.- Más complicado resulta la consideración de que la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, derogada por la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, cuyos mandatos fueron transpuestos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, cuyo art. 9 determina que son nulas las cláusulas



pactadas entre las partes o las prácticas que resulten contrarias a los requisitos para exigir los intereses de demora aquéllas que excluyan el cobro de dicho interés de demora.

Lo cierto es que la Ley posterior española podría alterar lo dispuesto en otra Ley anterior española; otra cosa distinta es que la exoneración de la norma suponga un incumplimiento de una Directiva y, en este sentido, la doctrina y la Jurisprudencia europea se plantean la aplicabilidad directa de la Directiva.

Recordemos que las Directivas se caracterizan por:

- Obligar al destinatario en cuanto al resultado a conseguir dejando libertad al Estado miembro en cuanto a los medios a utilizar.
- No producir desde el punto de vista teórico, en principio y sin perjuicio de lo que diremos a continuación, un efecto directo puesto que es necesario una transposición por los Estados miembros mediante el dictado de un acto normativo posterior.
- Imponer a los Estados miembros una obligación de resultado, al establecer únicamente unos mínimos a cumplir por el Estado destinatario.
- Variar el plazo para la transposición según las Directivas, estando previsto dicho plazo en una de ellas.

TERCERO.- Al hilo de todo lo anterior, se plantean multitud de situaciones distintas; por ejemplo, durante el plazo concedido por la Directiva para su transposición, el TJUE en Sentencia de 18 de diciembre de 1997 (asunto Wallonie), establecía que durante el plazo de transposición deben los Estados miembros abstenerse de adoptar disposiciones que puedan comprometer el resultado prescrito por la Directiva.

Otra situación es la que se puede producir si el Estado miembro no transpone la Directiva, en este caso, con bastante oposición de los Estados miembros, el Tribunal de Justicia abordó por primera vez la eficacia directa de las Directivas en la Sentencia de 4 de diciembre de 1974 (asunto Van Duyn), en el que reconoció la invocación por los particulares de la aplicación de una Directiva cuyo plazo de transposición había vencido.

—



Otra situación semejante a la anterior o, por lo menos, con los mismos resultados, podría ser dictar leyes en contra de otras que supongan la transposición de una Directiva.

Conviene recordar aquí que el efecto directo de las Directivas puede apreciarse de oficio por el juez, sin necesidad de que el particular lo invoque a su favor. El TJUE mediante Sentencia de 11 de julio de 1991 (asunto Verholen) tiene declarado que el Derecho comunitario no se opone a que un órgano jurisdiccional nacional aprecie de oficio la conformidad de una normativa nacional con las disposiciones precisas e incondicionales de una directiva cuando el plazo de adaptación del Derecho interno a la misma haya vencido, en el caso de que el justiciable no haya invocado ante el órgano jurisdiccional los derechos que le confiere la directiva.

CUARTO.- A nuestro juicio, la situación es de tal complejidad que lo aconsejable es que, dado que la Administración tiene la obligación de aplicar las leyes, deniegue la solicitud de intereses de demora en los supuestos en los que el acreedor haya cobrado mediante el mecanismo de pago a proveedores, por así establecerlo el RD-ley 4/2012, sin perjuicio o hasta que existan sentencias que creen jurisprudencia que puedan alterar este criterio, pues tal y como se indica en el cuerpo del presente, los efectos para el contratista de aceptar la inclusión de su deuda dentro del mecanismo de pagos creado por el RD-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales, son, entre otros, la renuncia a intereses y costas,

IV. CONCLUSIONES

1ª. Si el contratista se acogió voluntariamente al plan de pagos a proveedores, los efectos sobre su deuda fueron los dispuestos por el art. 9 del RD-ley 4/2012, pues podría no haberse acogido y seguir la vía ordinaria para obtener el cobro incluidos intereses y costas.



2ª. Tal y como se ha indicado, la aplicación directa de la Directiva europea citada, sólo podría invocarse en caso de haber transcurrido el plazo para su transposición, supuesto que no se da en el presente caso.

3ª. La transposición llevada a cabo por la Ley 17/2014, mantiene la redacción dada al ar 9 del RD-ley 4/2012.

4ª. Todo esto nos lleva a concluir que, en nuestra opinión, la aplicación directa de la Directiva sólo podría invocarse cuando hubiera finalizado el plazo para su transposición al ordenamiento nacional, echo que entendemos no aplicable al supuesto planteado.